

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR

OFICIO: 003-CPJB-P-2021

FECHA: 20 DE ENERO DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: VACANCIA JUDICIAL DE LAS UNIDADES MULTICOMPETENTES

CONSULTA:

Con respecto de la aplicación del Art. 96 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece un receso durante los períodos de vacancia judicial para las juezas y jueces en ciertas materias no penales; ¿En el caso de las judicaturas que ejercen jurisdicción multicompetente, en las causas civiles es procedente suspender los plazos y términos durante la vacancia judicial?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 849-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 96.- Regulación sobre el receso y las vacaciones en la Punción Judicial.- (Sustituido por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 038-S, 17-VII-2013; y, sustituido por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- Las servidoras y los servidores de las judicaturas del país gozarán de sus vacaciones anuales en dos períodos de quince días cada uno. El primero, en las regiones Sierra y Amazonia del 1 al 15 de agosto y, en las regiones Litoral e Insular del 17 al 31 de marzo; y, el segundo, en todo el país, del 23 de diciembre al 6 de enero del siguiente año. Los períodos de vacaciones constituirán, a la vez, recesos de la Función Judicial.

De forma excepcional, por caso fortuito o fuerza mayor, el Consejo de la Judicatura podrá modificar las fechas de estos recesos.

No se sujetarán a estos recesos quienes laboran en los juzgados, tribunales y salas de garantías penales generales y especializadas; y, los juzgados de la familia, mujer niñez y adolescencia. Las acciones de garantías jurisdiccionales que se presenten durante los recesos judiciales, serán conocidas, previo sorteo, por las y los jueces que continúen laborando.

El receso judicial suspende los plazos y términos dentro de los procesos en trámite, con el fin de no vulnerar garantía alguna.

Todas las servidoras y los servidores de la Función gozarán de descanso durante los días feriados y festivos nacionales, determinados conforme con la ley.

Las servidoras y servidores de la Función Judicial para los que no aplica el goce de vacaciones durante el receso judicial, tendrán treinta días de vacaciones anuales después de once meses de servicio continuo que, de forma excepcional, podrán ser acumuladas hasta por sesenta días. El Consejo de la Judicatura, mediante resolución, aprobará el calendario de vacaciones para estas servidoras y estos servidores judiciales.

Para garantizar la atención permanente a la ciudadanía, el Consejo de la Judicatura coordinará el sistema de vacaciones anuales con el resto de órganos autónomos y auxiliares de la Función Judicial.

No serán compensadas las vacaciones en dinero sino cuando la servidora o el servidor judicial cese en sus funciones sin haberlas gozado conforme este Código, en cuyo caso, el pago se efectuará en la parte proporcional que corresponda.

Art. 164.- Suspensión de la competencia.- La competencia se suspende:

1. (Derogado por la Disposición Derogatoria Cuarta del Código Orgánico General de Procesos, R.O. 506-S, 22-V-2015).

2. Por el recurso de apelación, de casación, de revisión o de hecho, desde que, por la concesión del recurso, se envíe el proceso al superior hasta que se lo devuelva, siempre que la concesión del recurso sea en el efecto suspensivo o se haya pedido la suspensión en los casos que las leyes procesales lo permiten; y,

3. Cuando se promueve el conflicto de competencia desde que la jueza o el juez recibe el pedido inhibitorio hasta que se dirima el conflicto, salvo que se hubiese verificado alguno de los casos previstos en el artículo 162 pues en tal evento, continuará interviniendo la jueza o el juez requerido y se limitará a enviar copia de la causa que está conociendo a costa del promotor.

ANÁLISIS:

En el tema materia de la consulta debemos considerar que el servicio de administración de justicia debía ser continuo, sin interrupción, de tal manera que cuando una jueza o juez de unidad judicial o de un tribunal estaba en uso de una licencia por vacaciones o cualquier otro motivo previsto en la ley, su despacho y por ende, el de los procesos que se encontraban a su cargo, debían ser encargados a otra jueza o juez del mismo nivel y materia preferencialmente.

Con la reforma al artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial se establece un sistema de vacancia judicial en dos períodos de quince al año cada uno, en diferentes fechas para las regiones de la Sierra y Amazonía y Litoral e Insular. Durante estos períodos de vacaciones se produce lo que la ley denomina “receso de la Función Judicial”. Este receso rige para las juezas, jueces y tribunales en todas las materias excepto penales y familia, mujer, niñez y adolescencia.

La reforma dispone que durante el receso se suspenden los términos y plazos dentro de los procesos en trámite.

Durante los períodos de vacaciones de las y los funcionarios judiciales se encuentra en un receso en su despacho, razón por la cual no es procedente el despacho de las causas, no se pueden emitir providencias, autos o sentencias, realizar audiencias o cualquier otra diligencia judicial. Se entiende que la jurisdicción está suspendida.

ABSOLUCIÓN:

En el caso de las unidades judiciales y salas de Corte Provincial multicompetentes, durante los períodos de vacancia judicial previstos en la ley, no es procedente despachar ninguna de las causas por estar en receso, siendo permitido solamente para el caso de los procesos penales o de familia, mujer, niñez y adolescencia.